

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 127.

Secretaría.—Negociado 2.º

Recibida en este Gobierno la relación nominal de los interesados en la expropiación de varias casas situadas en el Corral de Castaño y calle de Barrionuevo, para la apertura de una nueva calle que ponga en comunicación la Mayor principal con la citada de Barrionuevo y el nuevo mercado público, con arreglo al plano aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, he acordado, en conformidad á lo dispuesto por el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y á los efectos que el mismo determina, se inserte en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia la referida relación, señalando el plazo de veinte días para reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Palencia 2 de Enero de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

RELACIÓN nominal de los interesados en la expropiación de varias casas situadas en el Corral de Castaño y calle de Barrionuevo, para la apertura de una nueva calle que ponga en comunicación la Mayor principal con la citada de Barrionuevo y el nuevo mercado público, con arreglo al plano aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.

Clase de la finca.	Núm.º	CALLE.	PROPIETARIO.	VECINDAD.
Casa.	1 y 2	Corral de Castaño.	D.ª Jacoba Soto de Molina.	Palencia.
Idem.	3	Idem.	D. Pedro Obejero Pastor.	Idem.
Idem.	14	Barrionuevo.	Isidoro de Fuentes García.	Idem.

Palencia 28 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Luis M. de Azcoitia.

CIRCULAR NÚM. 128.

Secretaría.—Negociado 3.º

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Penales la busca y captura de Guillermo Frutos, que se fugó del penal de Tarragona el 29 del mes anterior, cuyas señas se dicen á continuación, encargo á todas las Autoridades de esta provincia sujetas á mi jurisdicción practiquen las diligencias oportunas al objeto indicado, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Palencia 2 de Enero de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas.

Estatura, cara, nariz y boca regulares, pelo y cejas castaños pardos, barba clara y color sano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación.)

Art. 125. Los industriales que después de aprobadas las matrículas

las sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, según el modelo número 6, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ella á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolución dictada en expediente de comprobación, de defraudación ó de los llamados de adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Contribuciones de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesari-

amente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas las de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes; bajo la penalidad establecida en el párrafo sexto del art. 172.

Art. 126. La Administración de Contribuciones de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones; las confrontará entre sí y con sus justificantes, y si ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Cuando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administración utilizará con urgencia los servicios de la investigación.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas, y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola; y las pasará á la Intervención para los efectos indicados respecto de las matrículas en el art. 113 de este reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente, para que dentro de los diez primeros días de cada mes pueda la Administración pasar á la Recaudación de contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes

al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado para su custodia y demás efectos ulteriores.

Cuando se trate de altas correspondientes á industrias de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán ó intervendrán brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y bajas y confirmada ó modificada la clasificación hecha, volverán de nuevo á la Intervención á los efectos correspondientes.

Art. 128. La Administración, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrase que algún industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el art. 173.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etc., y aun conocido de la Administración, no releva á los industriales á quienes compete, del cumplimiento estricto de este reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentación previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que incurren por la falta de presentación de las mismas.

Cuando las industrias, comercio, etc., se anuncien al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sin que las personas que las ejercen hayan presentado la declaración previa que según el caso proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo distrito, sino iniciase inmediatamente el oportuno expediente de defraudación.

CAPÍTULO VIII.

Recaudación del impuesto.

Art. 130. La cobranza de la contribución industrial se hará por los Recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga á su cargo la recaudación de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la recaudación lo constituirán los documentos que, debidamente liquidados, pase la Administración al Recaudador, y de los cuales responderá la recaudación en todo tiempo.

En descargo del importe de dichos documentos, sólo se admitirá á la Recaudación las cantidades que ingrese en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración le hubiere pasado, á las que necesariamente deberá la Recaudación

unir los recibos talonarios correspondientes, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el artículo 153.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribución vencida y recargos impuestos legalmente, á algún industrial que por haber cedido ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribución ó recargo el industrial que aparezca sucediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, almacén, tienda, etc., y la Recaudación la hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar donde y como proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesión ó traspaso. Si la Recaudación dejara transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trate.

Patentes.

Art. 133. Para que respecto de las cuotas de patentes, que son las que comprendidas en la tarifa 5.ª, tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 7.º de este reglamento, se observarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos.

Art. 134. La Administración de Contribuciones, ó en otro caso la Recaudación, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipación al principio de cada año económico, presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo número 7, cuya primera hoja será de papel del sello de oficio, y estarán encuadernados en términos de que no pueda extraerse ningún fólido sin deteriorarlos.

Art. 135. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga; después se pondrá en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Interventor, quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga; y cumplidas estas formalidades, se distribuirán con la antelación debida á los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el art. 139, párrafo tercero.

Art. 136. El Interventor, al autorizar los cuadernos talonarios de patentes, abrirá cuenta corriente

de recibos á la Recaudación de contribuciones por el número total de los que aquéllos comprendan; y la Recaudación, á su vez, al entregar á los Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los recibos que comprenda el cuaderno entregado, exigiéndoles resguardo de su entrega; en la inteligencia de que caso de extravío será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose este extremo con dicho resguardo, pues de lo contrario dicha responsabilidad será exclusiva de la Recaudación.

Art. 137. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase una multa de 5 pesetas; y si alguno de aquéllos se inutiliza quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilización, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario encargado de la expedición. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que represente el recibo.

La matriz deberá siempre firmarla el contribuyente, y caso de no saber hacerlo, lo hará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo á cuyo nombre se halle extendido y con cuyas señas concuerde; quien deberá exhibir también necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegación de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial, no eximirá del cumplimiento de los expresados requisitos; y por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudación.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde manifestando por medio de declaración escrita la industria que se propongan ejercer, y en su vista, los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 8; por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente;

y luego llenará la matriz y el talón, y entregará éste al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expidiese el talón sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de las cuotas en la forma indicada, llenarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Recaudación, con arreglo al art. 135, y entregarán el segundo al industrial, bajo la responsabilidad que expresa el párrafo tercero del artículo anterior.

Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, según la población en que residan.

Art. 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán embargárseles preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquélla y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á petición escrita del agente de la Administración, bajo la responsabilidad que determina el párrafo sexto, art. 172, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente.

Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Contribuciones las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 139 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando, según proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador para los fines determinados en el párrafo segundo del artículo 139, ó bien que han hecho efectiva por sí mismos la cuota y entregado al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo tercero de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportuna y convenientemente por la Administración, servirán de comprobantes de las relaciones que la Recaudación ha de presentar á la Administración en cumplimiento del art. 143, y de nuevo elemento para la más exacta for-

mación del registro de que trata el art. 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresarán los Recaudadores en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos Recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Administración una relación ajustada al modelo número 9, que determine con claridad por quién se ha verificado la cobranza, el nombre de los industriales á quienes se hayan entregado las patentes y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza directamente de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia á que se contrae el art. 142, tendrá efecto el ingreso en la Pagaduría de las cantidades recaudadas, con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 10, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia, ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuotas de que trata el artículo siguiente.

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y el de las de patentes, justificando esta última partida como lo verifica respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, formándolos con arreglo al modelo número 11.

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico, los Recaudadores entregarán á la Administración de Contribuciones, bajo el correspondiente inventario, todas las matrículas de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos los cuadernos que les hubieren entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baje de 25 ni exceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devuelvan á la Administración en virtud de lo dispuesto anteriormente, les serán datados en la cuenta abierta á los mismos, según el art. 136, por el número total de recibos que les hubieren sido entregados, y en el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolución de algún cuaderno ó algún recibo, la Intervención dará parte expreso de la falta á la Administración para que en su vista se instruya el oportuno expediente en averiguación del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se trata del extravío de algún cuaderno talonario, se impondrá al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas, de irremisible exacción, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas, cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios conducentes, y de la responsabilidad criminal que pueda exigírsele si del referido expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es solo de algún recibo, se exigirá, como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio, que puede expedirse con arreglo á las cuotas señaladas á las respectivas industrias de la tarifa 5.ª, excepto las de la clase 3.ª, 1.ª sección.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales y trimestrales á que se refiere el art. 143, y si en su importe resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en el Tesoro el importe de dichas diferencias.

(Se continuará.)

ZONA MILITAR DE PALENCIA, NÚM. 103.

RELACION DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA QUE AUN NO HAN REMITIDO Á ESTA ZONA LAS RELACIONES DE LOS INDIVIDUOS QUE RESIDEN EN EL DISTRITO MUNICIPAL DE LOS MISMOS Y HAN DEBIDO PASAR LA REVISTA ANUAL PREFIJADA POR REAL ORDEN DE 16 DE SETIEMBRE ÚLTIMO, INSERTA EN EL *Boletín Oficial* DEL 20 DEL MIS-

mo, núm. 64; y que para mayor facilidad en su cumplimiento, se remitieron á los Sres. Alcaldes Presidentes de aquéllos los impresos necesarios, con sujeción á la circular del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia, inserta en el citado *Boletín Oficial* de la misma el 24 del indicado mes, núm. 68.

Partido judicial de Astudillo.

Cordovilla la Real.
Itero de la Vega.
Piña de Campos.
Rivas.
Torquemada.

Partido judicial de Baltanás.

Castrillo de Don Juan.
Cevico Navero.
Espinosa de Cerrato.
Villaconancio.
Villahán de Palenzuela.
Tabanera de Cerrato.

Partido judicial de Carrión.

Carrión de los Condes.
Cervatos de la Cueva.
Frómista.
Las Cabañas.
Marcilla.
Moratinos.
Población de Arroyo.
Riveros de la Cueva.
Robladillo.

Partido judicial de Cervera.

Matamorisca.
Respenda de la Peña.
Salinas de Pisuega.
San Martín y Perapertú.
Verzosilla.
Villarén.

Partido judicial de Frechilla.

Antillo de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Castil de Vela.
Frechilla.
Mazuecos.
Pozuelos del Rey.
San Román de la Cuba.
Villacidaler.
Villada.
Villalón.
Villega.
Villatoquite.

Partido judicial de Palencia.

Autilla del Pino.
Baños de Cerrato.
Dueñas.
Monzón.
Pedraza de Campos.
Torremormojón.
Villalobón.
Villamartín de Campos.
Villamuriel de Cerrato.
Villaumbrales.

Partido judicial de Saldaña.

Ayuela.
Espinosa de Villagonzalo.
La Puebla de Valdavia.
La Serna.
Membrillar.
Olea.
Páramo de Boedo.
Pozos de la Vega.
Quintanilla de Onsoña.
Reneda de Valdavia.
Santa Cruz de Boedo.

Sotobañado y Priorato.

Valderrábano.
Velilla de Guardo.
Villaprovedo.
Villarrabé.
Villota del Duque.

Palencia 29 de Diciembre de 1892.

—V.º B.º—El General Gobernador, Gobartt.—El Coronel, Francisco Salinero.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso.

Para que la Junta pericial de este término pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893 á 94, se hace preciso que los contribuyentes terratenientes en este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, relaciones por duplicado de alta y baja, acompañando á las mismas los documentos necesarios de haber satisfecho los derechos de transmisión de bienes y de lo contrario serán desestimadas las que se presenten.

Reinoso 30 de Diciembre de 1892.

—El Alcalde, Eleuterio Marín.—
P. S. M., Blas Alejo y Gutiérrez, Secretario.

Hago saber: Que subsanado el pequeño defecto que adolecía el repartimiento de consumos para el actual año económico de 1892 á 93, deducido el grupo parcial de líquidos y confeccionado el mismo por la Junta repartidora, y en virtud de lo que determina el art. 89 del reglamento vigente, queda expuesto el mismo por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde que aparezca inserto el presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á fin que dentro de dicho plazo puedan aducir las reclamaciones y agravio los que se crean perjudicados, con arreglo á la ley, y transcurrido dicho término se remitirá con su copia á la Superioridad para su aprobación.

Reinoso 29 de Diciembre de 1892.

—El Alcalde, Eleuterio Marín.

Ayuntamiento constitucional de Villaherreros.

Debiendo procederse por la Junta amillaradora á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1893 á 94, los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de quince días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, las oportunas relaciones de alta y baja con todos los requisitos de ley.

Villaherreros 30 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, José García Rubio.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Segunda decena del mes de Enero de 1893.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fecha del remate		Fecha del vencimiento		Importe		Libro y folio de la cuenta.
						Día	Mes.	Día	Mes.	Pesetas.	Cts.	
D. Robustiano Cuadrado..	Villamorco.	Rústica.	Clero.	12498 al 99	Villoldo.	26	Agosto.	17	Enero.	221	"	10
Crispín Antolín, y por cesión Ricardo López.	Palencia.	"	"	10815 al 20	Santoyo.	19	Setiembre.	17	"	40	50	10
Crispín Antolín, hoy Simón Ca-	Villoldo.	"	"	12670 al 78	Castrillejo de la Olma.	5	"	17	"	125	7	10
cho y otros..	Paredes de Nava.	"	"	7400	Paredes de Nava.	7	"	15	"	110	25	12
Jesús Cantera..	Palencia.	"	"	10624 al 28	Villadiezma.	1	Abril.	17	"	35	50	12
Juan Montero Alonso..	Idem.	"	"	10517 al 23	Idem.	1	"	17	"	35	50	12
El mismo..	Idem.	"	"	10530	Idem.	1	"	17	"	51	"	12
Rafael Pérez, y por cesión Lorenzo Merino.	Carrión.	"	"	3149 repetido	Carrión.	11	Mayo.	13	"	150	"	13
El mismo, y por ídem Dámaso Merino.	Idem.	"	"	3147	Idem.	11	"	13	"	150	"	13
El mismo, hoy Francisco Merino.	Idem.	"	"	3212 al 17	Idem.	11	"	13	"	150	50	13
El mismo, hoy Cipriano Núñez.	Palencia.	"	"	3960 al 67	Cervatos de la Cueva.	17	"	13	"	40	"	13
Jerónimo Torio Soto..	Fuentes de Nava.	"	"	13641	Fuentes de Nava.	26	Junio.	14	"	17	"	14
León Sarmiento Salvador..	Quintanilla de Onsoña.	"	"	2728 al 44	Quintanilla de Onsoña.	1	Julio.	16	"	161	50	15
Mariano Pozo Martín..	Idem.	"	"	2745 al 57	Idem.	1	"	16	"	173	50	15
Estéban Lobejón..	Palencia.	"	"	7018 al 21	Paredes de Nava.	15	Noviembre.	17	"	267	50	18
Angel Palomino, y por cesión Toribio García..	Olmos de Ojeda.	"	"	35520 al 27	Villavega.	8	Agosto.	19	"	27	"	19
Simón Pérez Núñez..	Abastas.	"	"	13298	Abastas.	6	Noviembre.	19	"	17	85	20
Ramón Doyágué..	Becerril de Campos.	"	Estado.	2184 y otros.	Becerril de Campos.	6	"	11	"	118	"	20
El mismo..	Idem.	"	"	3714 al 15	Idem.	6	"	11	"	28	"	20
Adrián Santamaría..	Quintanilla de Onsoña.	"	Propios.	31276 al 79	Quintanilla de Onsoña.	9	Octubre.	14	"	38	60	21

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes de la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.
Palencia 31 de Diciembre de 1892.—El Administrador, P. I., Luis Barbero.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Teniendo que formar la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento, como base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1893-94, se hace preciso que los contribuyentes en este término presenten relaciones de la alteración sufrida en su riqueza, dentro del término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando documento que acredite haber pagado los derechos á la Hacienda.
Villarramiel 31 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Alejo Prieto.

Anuncios particulares.

MONOPOLIO DE CERILLAS.

Subrogada la casa de los Señores Garrigá Nogués y Sobrino en los derechos adquiridos del Estado por el gremio de fabricantes de cerillas, para el monopolio de venta en toda la Península é islas Baleares de los fósforos de cartón y toda clase de cerillas fosfóricas; el que suscribe, como Representante de dichos Señores en esta provincia, cumpliendo las instrucciones recibidas, hace públicas las prevenciones siguientes:

Desde el día 15 de Febrero próximo en adelante empezará la venta de cajitas de cerillas y fósforos de cartón á los precios siguientes, y sin que puedan alterarse:

	Cénts.
Caja wagón con 90 cerillas, con ó sin ruido, á.	05
Caja X con 60 cerillas finas, á.	05
Caja de dos gomas con 75 cerillas finas, á.	10
Paquete de cinco tiras con 25 fósforos de cartón cada una, ó sean 125 fósforos, á.	05

Y que á partir desde dicho día 15 de Febrero serán consideradas como artículo de contrabando las cerillas y fósforos que no procedan del monopolio, ya se encuentren en poder de especuladores, ya en el de particulares, los cuales serán entregados á los Tribunales de justicia; para cuya gestión tienen sus Agentes los expresados Sres. Garrigá Nogués y Sobrino, amparados de todos los derechos legales.

Palencia 30 de Diciembre de 1892.
—Nicolás de Lomas. 2—2

DEHESA DE SAN PEDRO LA HIEDRA.

ARRIENDO DE PASTOS.

Desde Mayo próximo venidero en adelante, se arriendan los buenos y abundantes pastos de esta dehesa, que tiene aguas, tenadas y dormitorios excelentes, para ganado lanar y vacuno; no se admite cabrío.

Se tratará con D. Antonio Pérez, Administrador, que vive en Castiello de Don Juan. 15—15